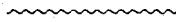


La Constitución Foral Alavesa



Constitución pactada en 1332



Regionalismo, Autonomía, Nacionalismo y Fuero

En los momentos actuales, de espirituales inquietudes y realidades apremiantes, faltaríamos a nuestro deber si un momento mas permaneciéramos callados, sin recordar en este año de 1932 el hecho mas trascendental de la historia de la tierra alavesa: su entrega voluntaria a Castilla el 2 de Abril de 1332, mediante solemne pacto o contrato, otorgado de una parte por el soberano castellano y de otra por los cofrades alaveses de Arriaga lugar sito en los campos de Ocoa, hoy de Lacua, pegantes a la ciudad de Vitoria. La Nación Tierra o Señorío de Alava quedó convertido en una región o provincia foral, es decir con fueros, jurisdicciones, libertades y exenciones especialmente paccionados.

La región se concibe como hermandad de municipios agrupados para realizar con plena independencia cuanto se refiera a la tutela de su derecho y al fomento y prosperidad de los intereses exclusivos de su territorio. Al verificarse la realidad biológica que da origen a este núcleo y según sea engendrado por imperativos de necesidad, pactos forales o meros hechos jurídico-políticos, así es diversa la cristalización externa de fines y estructuración regional. Sea cualquiera el principio vital aludido, siempre a través del uso o costumbre, del Convenio de entrega, del hecho de la incorporación y de la ley si el proceso es inverso, siempre repetimos se dibuja en el camino del Estado la existencia de un núcleo infrasoberano, constituyendo el órgano intermedio, con el cual se Concierda la convivencia jurídica, unas veces el cupo económico y otras hasta el militar. Esto sucedió a las provincias vascongadas y en particular a la región alavesa, a la cual vamos a circunscribirnos en este pequeño trabajo, de divulgación, sugerido por el centenario aludido que tratamos de conmemorar.

Así como la Autonomía es un pleito si se quiere reciente, el de los Fueros en las provincias Vascas es de carácter histórico. Cataluña apoya sus reivindicaciones en la «voluntad y hecho diferencial» Vasconia en ambos principios, en título históricos y en su probada y real capacitación administrativa.

Hoy es tendencia de la política moderna el estudio conciso y concreto de los problemas que se plantean, las palabras revisten escasa importancia y los términos mas o menos enfáticos sólo tienen la mediocre virtud de asustar a los ignorantes. Decimos esto por barajarse en los momentos presentes con diferente significación ideológica las palabras Nacionalismo, Autonomía y Autarquía Regional y Reintegración Foral como expresiones de representación política diversas y expuestas a fácil confusión.

Los problemas políticos y administrativos han de estudiarse positivamente, sin que ello entrañe un materialismo grosero y metalizado.

Lo primero que debemos de hacer es concretar en términos claros y precisos la significación de nuestro fuero, para que el pueblo, corporaciones y clases sociales puedan conociéndola impugnarla o defenderla; en los períodos constituyentes toda reflexión es poca pero la acción debe ser pronta y bien orientada.

Debemos tener la audacia de la afirmación de los pueblos capacitados y, manifestar seriamente las atribuciones y facultades correspondientes a la tierra alavesa. El programa nacionalista vasco aprobado en la Asamblea de Elgoibar el 18 de octubre de 1908; el contenido en el mensaje de las Diputaciones vascongadas en 17 de abril del año 1919 y el plebiscito vasco a organizar por las Comisiones gestoras, son una manifestación del ansia viva de libertad que desean los organismos infrasoberanos de Vasconia. Poco importa que las Diputaciones empleen la palabra AUTONOMIA, los nacionalistas la de LEY VIEJA, carlistas e integristas la de FUEROS y los liberales y republicanos LIBERTADES FORALES; fundamentalmente, todos los vascongados quieren la misma sustancia, la esencia democrática que germinaba en el fuero y el fundamental principio de la «voluntad popular del Cuerpo Universal» que se refleja en las instituciones forales.

Etimológicamente, autonomía dice independencia en el poder legislativo, y autarquía, gobierno propio, o sea poder ejecutivo independiente.

El nacionalismo es aquella doctrina que fundamentaron Stael,

Mancini, Ricci, Bluntsli y otros en el principio de las nacionalidades, que proclama que, cada raza ha de formar nación aparte. El nacionalismo vasco, según. declaraciones de la Asamblea de Elgoibar antes citada, cifra su programa en el lema «Dios y Ley vieja» es decir: Dios (confesionalidad católica) y Ley Vieja (Fueros y costumbres, instituciones políticas, jurídicas y económicas genuinamente vascas, procurando fomentar la solidaridad mas firme y práctica entre los pueblos de raza vasca que componen el EUZKADI). Sentadas estas premisas o definiciones previas, seguiremos exponiendo lo que debe entenderse por reintegración foral alavesa.

El Fuero o reintegración foral alavesa, no puede tener otro alcance que la reivindicación, a favor de los organismos e instituciones alavesas de la mas integra posición política, social y jurídica que determinaba el Fuero escrito del Pacto aludido interpretado auténticamente por otras disposiciones posteriores. Reconociendo la gran importancia de los usos y costumbres en materia foral, para el objeto de este modesto trabajo, aludiremos especialmente al Fuero escrito alavés, que lo podemos definir como el «conjunto de disposiciones permanentes y generales a toda la tierra alavesa que, determinan las bases de la constitución orgánica del país». Estas disposiciones son las siguientes:

Primera y fundamental.—El convenio de voluntaria entrega de 2 de abril de 1332, confirmado por las Cortes de Castilla el 20 de abril de 1391, verdadera constitución foral, social y política de las conocidas con el nombre de pactada o contratada según C. R. de Felipe IV dada en Madrid a 2 de Febrero de 1644.

Segunda.—Los cuadernos forales, de 33 Ordenanzas, de los años 1417 y 1458, verdaderos Códigos penales de la Hermandad alavesa.

Tercera.—Las 60 Ordenanzas aprobadas en Rivebellosa el año 1463 sobre Juntas de provincia, justicia criminal, Comisiones y casos de Hermandad y otros particulares.

Cuarta.—La Real Provisión expedida por los Reyes Católicos el 3 de Diciembre de 1498, a petición de Alava, acerca del importante cargo de Diputado General, nombrado por las Juntas Generales de Alava, según concordia de 28 de enero de 1534 entre Vitoria y provincia y ejecutoria del Consejo de 10 de Octubre de 1804; y

Quinta.—La Convención de 17 de Julio de 1723 y Capitulado

de la R. C. de 26 de mayo de 1748 confirmando exención de Aduanas y libre introducción de tabacos y demás géneros, y, actuales conciertos económicos respecto a las cuestiones de Hacienda Alavesa.

Hecho el estudio de estas disposiciones y demás usos y costumbres complementarias entiendo que, la esencia de nuestro fuero, contenida en principio o potencia en el Pacto ya citado y después desenvuelto más detalladamente, consiste en admitir:

Primero.—La existencia de una especie de Poder moderador atributo del Soberano de Castilla y Señor de Alava, cuya representación oficial ostentaba el Diputado General.

Segundo.—Poder legislativo autónomo de las Juntas Generales que, los Procuradores de las 55 Hermandades celebraban dos veces al año en Vitoria y tierras esparzas, con amplias facultades para residenciar autoridades y disponer de toda clase de asuntos y nombrando para ello Comisiones legislativas especiales para los diversos ramos y siete contadores para el examen de las cuentas.

Tercero.—Poder ejecutivo autárquico en el Diputado o Diputación General y Junta particular nombrados por los electores Procuradores de las Juntas Generales.

Cuarto.—Poder judicial criminal independiente en absoluto, y en cuanto a la jurisdicción civil, reservando sólo a la Corona la última instancia que ejecutoriaba la Chancillería de Valladolid y Consejo de Castilla.

Quinto.—Potestad coercitiva o militar de los Tercios armados de Alava sólo disponibles por el Rey mediante cupo concertado y pagado en caso de guerra y bajo la inmediata jefatura del Caballero Diputado General Maestre del Campo.

Sexto.—Amplia autonomía municipal administrativa, patrimonial y fiscal.

Séptimo.—Existencia de la unión interregional vasca, incipiente en las clásicas Conferencias del lema Irurac-bat, y que nos inclina a pensar que histórica y racionalmente, el desarrollo de la idea nos hubiera conducido en los tiempos presentes de mayor complicación de los servicios, a formar un permanente Consejo, Conferencia o Confederación Vasca que, respetando la peculiar organización foral de cada provincia, constituyera una espléndida manifestación de la confraternidad de la raza ya que Felipe IV en la R. C. citada interpretando el pacto de Arriaga decía que las tres provincias vascas «son de una misma calidad y condición sin ninguna diferencia

en lo substancialu. Esta mancomunidad la concebimos para cuanto, pueda referirse a la mejor defensa de los fueros respectivos y al mayor fomento y prosperidad de las obras de interés general a las varias provincias, renacimiento de la literatura y artes vascas e implantación de la Universidad y Audiencia suprema vascongada y organización del problema escolar y de funcionarios en todos sus aspectos.

De lo dicho se desprende, bien claramente la realidad, esencia y tendencia de las exenciones y libertades de la reintegración foral alavesa, cuyo nacimiento político y constitucionalmente lo encontramos en el llamado Pacto de entrega que hace sentir el Nacionalismo al recordar la soberanía alavesa que pacta, afirma la Autonomía al autodictarse el país la ley política que estructura su Gobierno y por ultimo engendra el fuero escrito al suscribir las cláusulas sus propios mandatarios y al sellar con su sello de plomo el Soberano el otorgamiento del privilegio.

Antecedentes históricos.—Alava: La Cofradía y los cofrades de Arriaga

Es un hecho fundamental en la historia, que Alava, por lo menos la llamada por algunos la primitiva o interior, quedó libre e inmune de todo yugo y especialmente de ía invasión de los árabes. Así lo proclamaron los tres Obispos, historiadores inmediatos Don Sebastián, Don Rodrigo, y, Don Lucas de Tuy. Indudablemente son concluyentes a este fin las palabras de Ambrosio de Morales y del docto Padre José de Moret que, distingue entre la grande Alava que antes se extendía hasta las comarcas donde hoy vemos Miranda Belorado y cuenca del río Tirón y la primitiva Alava, quizá derivada de la ciudad de Alva (Albeniz) cerca de Salvatierra, demarcación, más interior, comprendida desde las conchas de Arganzón por Occidente hasta el Puerto de San Adrián por Oriente, cerrada por el lado meridional con las altas peñas que la dividen de las tierras de Navarra y Rioja, y lindando por el lado septentrional con tierra del Señorío de Vizcaya.

Esta provincia primitiva, jamás fué ganada por los moros, cuando la destrucción y pérdida de España, siendo gobernada por su her-

mandad o Cofradía, verdadero eje y norte de la tierra alavesa como dice el historiador Dr. Arcaya en su historia inédita del siglo XVII, que le adjudica la misión de defenderse más y mejor de las incursiones de los moros y malhechores de aquellos tiempos. Por eso todos han entendido que mencionada provincia ha sido siempre poseída y conservada por sus naturales. Así lo dice muy especialmente la Historia escrita por Juan Núñez de Villasan, Justicia Mayor del Rey Don Enrique II y de cuyo mandato redactó la crónica de su padre Don Alonso el XI, donde se expone que Alava era Señorío apartado que ningún Rey tuvo de una manera fija y que se llamaba Cofradía de Alava, que se ayuntaba en el campo de Arriaga, con exclusión de las villas de Vitoria y Treviño.

Si bien es verdad, que en cierto modo, los Reyes de Navarra dominaron en Alava, este dominio ha de entenderse a elección y buen grado de los mismos alaveses, pues todos reconocen que el mayor timbre y la mayor grandeza que en aquellos tiempos pudo tener la nobilísima provincia, fué el estar en su mano y a su elección el tomar Señor para que la rigiese y gobernase. Era por lo menos una Behetría de mar a mar al amparo de aquel principio básico «con quien bien me hiciere con él me iré».

La citada Cofradía se llamó de Alava y después de Arriaga por constar que, a partir del reinado de D. Alfonso X el Sabio se celebraban las Juntas en dicho lugar.

En la Convención, entre el dicho D. Alfonso el Sabio de Castilla y los caballeros de la Cofradía de Alava, con motivo de las nueve aldeas llamadas las viejas, que le cedieron a este monarca y fueros que entre sí establecen, en Segovia a 18 de Agosto de 1258 se habla ya de los «caballeros e los fijosdalgo de Alava con conseio é con otorgamiento de la Cofradía» y se alude a un cierto «alcalde que hubiere de juzgar entre los caballeros» señal manifiesta de corresponder a la Cofradía el dominio eminente del suelo alavés y su jurisdicción que por lo visto se ejercía por alcaldes propios y sin duda establecidos en diversos sitios o en «tierras esparsas» como se denominaron clásicamente andando los tiempos forales de las Juntas generales. Tampoco la Cofradía en sí tenía asiento fijo, hasta entonces, ya que por esa convención, se manda y ordena «que el Campo de Arriaga que sea término de Vitoria é que finque para pasto e que non se labre e que se fagan y las yuntas asi como se suelen facer et nos por sacar contienda entre las partes tuvimos por bien determinar».

Alava en este momento geográficamente aparece descrita en

el mismo documento en la siguiente forma «Desde Miranda como parte la Rivera con Valle Govía e de Quartango como parte con Losa, e desde Dardoza: fata eznatía e de Çaldiaran e affruenta, en leniz, e de la otra como parte somodibda; con las Villas de los Caballeros que parten con trevinno faidu e lannu. Urat, la Rahur, Marquiniz, Harrilucea Oquina, Harria e estas con sus términos.»

Los cofrades de Alava que aparecen simultáneamente en dicho documento son los siguientes:

«Diego López de Salcedo, Sangarcía de Salcedo, Julian furtado de Mendoza, Sancho González de deredia, Martin Daybar ferrand royz de Mijancas, Miguel yenneguez de Zuhazu, Gómez perez de Villodas, Don Pedro Guzman, Vela ladrón, Rov López de baeza. Anrique perez e Malrique perez.

Gonzalvo Gutierrez Damaya, Gómez Ferrandez Descauno, Pero ladrón, Sant de Velasco. Yenegro diaz.»

Conocida la extensión geográfica y jurisdiccional de la tierra de la Cofradía de Alava, la manera y forma de celebrar la Junta general en Arriaga se determina en la Convención de los Caballeros Cofrades de Alava con el Concejo de Vitoria, sobre desafíos y otros extremos a 24 de noviembre de 1291 donde se consigna a estos efectos que «nos los Cofrades de Alava. Seyendo yuntados en el campo de Arriaga a *yunta pregonada* assi como uso e constumbre es. Et sseyendo y don jolian Alfonso de faro *sseñor de la Cofradía* por nuestro sseñor el Rey don Sancho. Todos a una voz acordando en uno, veyendo que es sservicio del Rey e *pro egoarda de nos todos comunamente*». De lo transcrito se deduce que la convocatoria se hacía por medio de pregón, la deliberación y acuerdos en atención a los sanos y gubernamentales principios de procurar en todo momento la mejor defensa de los intereses comunales, para resultar así a la vez dirigentes y servidores del pueblo sin buscar su propia ventaja. Aparece como se ve dibujado el cargo de señor de la Cofradía que por cierto en este caso era Don Juan Alfonso de Haro y ostentaba sin duda la representación del Rey, bien por ser éste en aquel momento el verdadero Señor a elección de la Cofradía, bien por ser Vitoria entonces Villa de realengo e interesar a la Corona estar representada en tan importante acto en que incluso se fijaban los términos y mojones de la citada Villa y manera de acabar con los desafíos y contiendas entre los habitantes de ella y los Cofrades del Campo de Arriaga. Los que nominalmente aparecen citados en este documento como tales son, aparte del Señor citado los siguientes:

«Don Lope de Mendoza e don beltran Ibañez de guevara Señor de Oñat.

don beltran de guevara e don joan Sanchez de Salcedo.

don Furtado de Mendoza e don diego furtado so hermano.

don johan pez de Legaria e Pedro Martinez doypa e Roy Martines so hermano.

don Jolian gonzalez de Harrieta e Sancho González so hermano.»

A pesar de esta especie de tregua convenida prosiguen las enemistades entre Vitoria y la Cofradía; no cejando la primera en sus pretensiones y empeño de ensanchar el recinto de su mando, decía que eran suyas cuarenta y cinco aldeas que la rodean que las tenía compradas y le pertenecían por títulos diversos y no por la fuerza y contra derecho como decía la Cofradía. Ambas partes se resolvieron a comprometer sus diferencias en Juan Martínez de Leyva, Merino mayor por el Rey Don Alvaro XI de Castilla y Camarero Mayor del propio Rey: Otorgados por entre ambas partes los poderes y escritura de compromiso en «el portegado de la huerta de San Francisco de Vitoria» y «en la yunta del Campo de Arriaga» a 4 de Octubre de 1331, el compromisario Leyva, pronunció sentencia en Valladolid a 8 de Febrero del siguiente año 1332, mandando, que de las 45 aldeas fuesen y fincasen 41 con el Concejo de Vitoria y las 4 restantes para la Cofradía, con reserva de los privilegios de los fijos-dalgo en las aldeas a incorporar.

En este tercer documento aparecen los Cofrades de Arriaga o de Alava allí citados como constituyendo además la institución «Parientes Mayores» ya que consigna literalmente «todos confrades de la Confradía dalava por si, e por sus Parientes e Amigos e por todos sus vasallos».

Los caballeros y fijosdalgo de Alava que se citan en esta sentencia de compromiso de 1332 son los siguientes:

«Don Lope de Mendoza Señor de Llodio e Ruy e Diego Lopez fijos.

Beltran Ibañez de Guevara Señor de Oñate e Ladron so fijo.

Johan Furtado de mendoza e Diego Furtado su hermano.

Furtado Diaz de Mendoza e Gonzalo Ibañez su hermano.

Fernant Ruyz de Gauna Arcediano de Calahorra e Lopp Sanchez su hermano.

Lope Garcia de Salazar e Johan Lopes fijo.

Martin Ramirez de Montoya e Pero Lopez de Montoya.

Ruy Lopez e Diego Lopez fijos de Don Lope de Mendoza.

Sancho Perez de Gateo e Yeñego Ruyz de Aranguiz.
 Lopez Diaz de Ugarte e Diego Lopez darcaya fijo de Loppe Perez.
 Johan Diaz de Jocano e Ruy Martinez de Ihurre.
 Ruy Xemenez darbulu Pero Martinez de Minnano.
 Roy Diaz de Rojas fijo de Roy Sanches de Roias.»

Estos son los precedentes históricos de Alava y su Cofradía y Cofrades de Arriaga que usando de su plena soberanía acordaron entregar su tierra y jurisdicción a la Corona de Castilla en el pacto de 2 de Abril de 1332 en la forma y manera que trascribimos a continuación y aparece en el cuaderno de Leyes de Alava impreso por mandato de la provincia en 1776 con unas ligeras acotaciones marginales que se añaden para procurar fijar más la atención.

El pacto o convenio de entrega de la provincia de Alava en 1332

Privilegio del señor Rer Don Alfonso el Onceno, à quien se entregó esta Provincia voluntariamente en la Era de mil trescientos y setenta, que corresponde al año de mil trescientos treinta y dos. El qual está confirmado por todos los Señores Reyes, sus subcessores y por el Señor D. Carlos Tercero Nuestro Rey, y Señor en el año de mil setecientos sesenta.

En el nombre de Dios Padre, è Fijo, y Espiritu ^{Dios.} Santo, que son tres Personas, è un Dios verdadero, que vive, è reyna por siempre jamàs, è de la Bienaventurada Virgen Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos nuestros fechos, è à honra, è servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; porque es natural cosa, que todo ^{Fuero escrito (razón del mismo).} home que bien face, quiere que ge lo lieven adelante, y que se non olvide, nin se pierda; que como quier que canse, è mengue el curso de la vida de este mundo, aquello, es lo que finca en remembranza por èl, al mundo, è este bien es guiador de la su Alma ante Dios, é por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner

Reyes o Sucesores (obligación de guardar el fuero).

Poder legislativo (Rey)

y

Junta general de la Cofradía de Alava).

Patria o Nación Alavesá (Tierra o Señorío independiente).

1
Unión Real (condena separatismo).

en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reynassen despues de ellos, è tuviessen el su lugar, fuessen tenudos de guardar aquella, è de lo levar adelante, confirmandolo por sus Privilegios: Por ende nos catando queremos, que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que agora son, ò serán de aqui adelante, como nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger; è porque D. Lope de Mendoza, y D. Beltrán Yades de Guebara, Señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernan Ruiz, Arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, Fijo de D. Lope de Mendoza, y Ladron de Guebara, Fijo del dicho Don Beltrán Yañez, y Diego Furtado de Mendoza, y Fernant Perez de Ayala, é Fernant Sanches de Velasco, y Gonzalo Yadez de Mendoza, y Furtado Diaz su hermano, e Lope Garcia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, y todos los otros Fijos dalgo de Alava, assi Ricos Homes, y Infanzones, y Caballeros, è Clerigos, y Escuderos, Fijos dalgo, como otros qualesquier *Cofrades que solían ser de la Cofradía de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorío*, è fuesse Realenga, y la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, e para Nos, y para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, y en Leon, é renunciaron, y se partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno á voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades é renunciaron fuero, y uso, y costumbre, que avian en esta razon, para aora, y para siempre jamás, é sobre esto ficieron nos sus peticiones.

1. E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava, nin la enagenassemos á ninguna Villa, nin à otro ninguno, mas que *finque para siempre Real*, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, y de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijos dalgo

de Alava me ficieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para facer de ello lo que la nuestra merced fuere.

2. OTROSI, à lo que nos pidieron por merced los dichos Fijos dalgo, que les otorgassernos, que sean francos, è libres, y quitos, *exemptos de todo pecho y servidumbre*, con quanto han, y podieron ganar de aqui adelante, segund, que lo fueron siempre fasta aqui: otorgamos, que todos los Fijos dalgo de Alava, y tenemos por bien que sean libres, y quitos de todo pecho, ellos, y los sus bienes que han, ò ovieren de aqui, adelante en Alava.

2
Poder ejecutivo fiscal y coercitivo militar (Autonomía integral sobre bienes y personas de fijos-dalgo que era todo el pueblo autóctono originario de solar alavés).

3. OTROSI, nos pidieron por merced, que los Monasterios, y los Collazos. que fueron de siempre acà de los Fijos dalgo, que los ayan, segun que los ovieron fasta aqui, por do quier que ellos fueren: E su por aventura los Collazos desamparen las Casas, ò los Solares, à sus Señores, que les puedan tomar los Cuerpos, do quier que los fallaren, y que les entren las heredades, que ovieren: tenemos por bien, y otorgamos que los dichos Fijos dalgo ayan los Monasterios, y los Collazos, segun que los ovieron, y los deben aver: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real y la Justicia: E otrosi, que sea guardado à las Aldeas que ha Vitoria la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razón.

3
Monasterios y Collazos (vasallos que no podían abandonar la casa del caballero).

4. OTROSI, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los suelos de los Fijos dalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, è otorgamos, que los Fijos dalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus suelos, aquel derecho que-solían, y deben haver: Pero que *retenemos en ellos, para Nos el Semoyo, y el Buey de Marzo, y el Señorío Real, y la Justicia.*

4
Labradores

Poder Moderador (semoyo y buey de Marzo Señorío Real y Justicia).

5. OTROSI, nos pidieron por merced, que los homecillos, é las Calopnias, que acaescieren de los dichos Collazos, y Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, é de los Solares, ò moraren los

5
Collazos y Labradores (homicidios y calumnias).

Labradores: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo ayan las Colonias, y los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos, é de los homes que moraren en los sus suelos, segun que lo solian, y deben aver. Pero que retenemos en ellos, para Nos el drecho, si alguno, y avian los Señores, que solian ser de la Cofradia de Alava.

6
Poder ejecutivo autárquico

Fuero de Soportilla (amplia autonomía municipal).

Fuero de las Leyes (especie de código civil mercantil procesal pedido por Alava)

6. OTROSI, nos pidieron por merced, que otorgassemos á los Fijos-dalgo y á todos los otros de la Tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Potiella dibda. A esto respondemos, que otorgamos, y tenemos por bien, que los Fijos-dalgo ayan el Fuero de Soportilla, para ser quitos, y libres ellos, è sus bienes de pecho. Y quanto en los otros Pleytos, y en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, y todos los otros de Alava, ayan el Fuero de las Leyes.

7
Poder Judicial (alcaldes alaveses) Poder Moderador (alzada a la Corte).

7. OTROSI, nos pidieron por merced, que les diessemos Alcaldes Fijos-dalgo naturales de Alava, y si alguno se alzare de ellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijos-dalgo, que fueren en la nuestra Corte: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo de Alava, que ayan Alcalde, ó Alcaldes Fijos dalgo de Alava; y que ge los daremos assi, y que hayan el alzada, para la nuestra Corte.

8
Merino o Justicia (alaveses).

8. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que el Merino, ò Justicia, que oviessemos a poner en Alava, que sea Fijo dalgo, natural, heredero, é raygado en Alava, é non de las Villas, y que non pueda redimir por algo á ninguno, nin prenda, nin mate á ninguno, sin querelloso, y sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, y si alguno ruere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenemos por bien, y otorgamoslo. Pero que si alguno ficiere maleficio à tal, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y non sea dado por fiadores.

9
Moradores en solares hidalgos.

9. OTROSI, nos pidieron pro merced, que les otorgassemos, que quando Nos, ó los que reynaren despues de Nos, obieremos à hechar pecho en Alava,

que los que fueren moradores en los Monasterios, y los Collazos, y los Labradores que moraren en los Solares de los Fijos-dalgo, que sean quitos de todo pecho, y depedido, salvo del pecho aforado, que have-mos en ellos, *que es el Buey de Marzo, y el Semoyo*, y esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenemoslo por bien, y otorga-moslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Se-ñores.

10. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijos-dalgo y los Amos que cria-ren los Fijos de los Caballeros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los que moraren en sus Pala-cios, que sean quitos de pecho, y que sea uno el mo-rador, y no mas.

10
Moradores en
Palacios de ca-
balleros.

11. OTROSI, que los Amos que criaren los Fijos legitimos de los Caballeros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, y que sea à Nos guardado el drecho, que en ellos havemos.

11
Amos que crían
hijos de caballe-
ros.

12. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Fijos dalgo que moraron, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijos-dalgo de Alava, y que sean librados ellos, y lo que ellos ovieren por los Al-caldes, que nos diéremos en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que esto passe, segun que se contiene en la Sentencia que fue dada entre ellos, y los de Vitoria.

12
Aldeas libres.

13. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los *Montes, y Seles é Prados*, que ovieron fasta aqui los Fijos dalgo, que los ayan segun que los ovieron fasta aqui, como dicho es, è que los Ganados de los Fijos-dalgo, que puedan andar en cada Lugar, ó quier que los Fijos dalgo fueren divi-seros, y ovieren Casas, è Solares, è todos los otros de la Tierra, que pazcan, segun que los ovieron de uso, è de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Montes, y Seles, y Prados, que

13
Montes y Pra-
dos (autonomía).

ayan cada uno de ellos lo suyo, y que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

14
Ganados (liber-
tad).

14. OTROSI, que los Ganados de los Labradores y de los otros puedan pascer, y usar, y cortar libremente.

15
Muertes.
Heridas o des-
honra.

15. OTROSI, nos pidieron por merced, què si alguno matare à home Fijosdalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homecillo, è si alguno firiere, ó deshonnare à algund home Fijodalgo, ó Fijadalgo, que pechen quinientos sueldos à aquel que recibiere la deshonra: Tenemoslo por bien, è otorgamoslo.

16
Ferrerías (pro-
hibición).

16. OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos Ferrerías en Alava, porque los Montes no se yermen, ni se astraguen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

17
Casas fuera ba-
rreras (prohibi-
das).

17. OTROSI, nos pidieron por merced, que defendiessemos, que ninguno non faga Casa fuera de Barrera: Tenemos por bien, y otorgamos que esto passe, segun que pasó fasta aqui.

18
Contratación
(fuero acostum-
brado).

18. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassernos, que las compras, y vendidas, y donaciones, y fiadurias, y posturas, y contratos, que fueren fechos; è otrosi los pleytos que fueren librados, y los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

19
Pleitos de hi-
dalguía (fuero
de Castilla).

19. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassernos, que si à algunt Fijodalgo, fuere deman-
dado pecho, que faciendo Fijodalgo, segunt fuero de Castilla, que sea libre, y quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

20
Desafíos (pro-
hibidos).

20. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassernos, que ningun Fijodalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que dieremos en Alava, razon derecha porque non deba aver enemistad, y que dando fiadores, y cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, y si lo desafieren, que el nuestro Merino que lo faga fiar: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

21. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos que los que vienen de los Solares de Piedrola, y de Mendoza, y de Guebara, y los otros Caballeros de Alava, que ayan los sesteros, y deviseros en los Lugares do ovieren devisa. segunt queda lo ovieron fasta aqui, y porque esto fuesse mejor guardado, que les otorgassemos, de non facer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijosdalgo non ayan sesteros, nin devisas de aqui adelante en Alava.

21
Señorios divi-
seros (solo res-
petados los ante-
riores).

22. OTROSI, nos pidieron por merced, que el Aldea de Mendoza, y de Mendivil, que sean libres, y quitas de pecho, y que sean al fuero fasta aqui: Tenemos por bien por les facer merced, y otorgamos, que sean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real.

22
Aldeas de Men-
doza y Mendivil
(libres excepto
Señorio Real).

23. OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgassemos, que el Aldea de Guebara, onde Don Beltrán lieva la voz, que sea escusada de pecho, y de Semoyo, y de Buey de Marzo, segunt que fue puesto, y otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le facer merced, y otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segunt dicho es: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real, y la Justicia.

23
Aldeas de Gue-
vara (libre ex-
cepto Señorío
Real y justicia)-

E sobre esto mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, nin ningunos non sean osados de passar, nin de ir contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, si non qualquier ó qualesquier que lo ficiessen avria nuestra ira, y demas pecharnos, y an, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Camara; é si alguno, ò algunos contra ello quisieren ir, ò passar, mandamos à los Alcaldes, é al que fuere Justicia, por Nos agora, y de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, y que los prenden por la dicha pena, y la guarden para facer de ella lo que Nos mandáremos, è non fagan, ende al so la dicha pena, é demas à ellos, è à lo que oviessen, nos tornariamos por ello. E de esto mandamos dar à los Fijosdalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, y sellado con nuestro Sello de plo-

mo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, en Era de mil y trescientos y setenta años. E Nos el sobredicho REY D. Alfonso, Reynante en uno, con la REYNA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza. en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.

Don Abdalla fijo de Amir Amulemin, Rey de Granada, Vassallo del Rey, confirma.

Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, Vassallo del Rey: confirma, Don Juan fijo del Infante D. Manuel, Adelantado Mayor por el Rey en la Frontera, e en el Reyno de Murcia: confirma.

Don Ximeno Arzobispo de Toledo, è Primado de las Españas, è Chanciller Mayor de Castilla: confirma. Don Juan Arzobispo de San Tiago, è Capellan Mayor del Rey, è Chanciller del Reyno de Leon: confirma. D. Juan Arzobispo de Sevilla: confirma.

D. Garcia Obispo de Burgos: confirma. D. Juan Obispo de Palencia: confirma. Don Juan Obispo de Calahorra: confirma. D. Bernavé Obispo de Osma: confirma. D. Fray Alfonso Obispo de Siguenza: confirma. D. Pedro Obispo de Segovia: confirma. Don Sancho Obispo de Avila: confirma. Don Edo Obispo de Guencua: confirma. Don Pedro Obispo de Cartagena: confirma. Don Gutierre Obispo de Cordova: confirma. Don Juan Obispo de Plasencia: confirma. Don Fernando Obispo de Jaen: confirma. Don Bartholomè Obispo de Cadiz: confirma. Don Juan Nuñez Maestre de la Orden de la Caballeria de Calatrava: confirma. Don Frey Fernant Rodriguez de Balbuena, Prior de la Orden del Hospital de San Juan, Mayordomo Mayor del Rey: confirma. Don Juan Nuñez de Lara: confirma. Don Fernando fijo de Don Diego confirma. Don Diago Lopez su fijo: confirma. Don Juan alfonso de Haro, Señor de los Cameros: confirma. Don Albar Diaz de Haro: confirma. Don Alfonso Tellez de Haro: confirma. Don Lope de Mendoza: confirma. Don Beltran Yañez de Oñate: confirma.

Don Juan Alfonso de Guzman: confirma. Don Gonzal Yañez de Aguilar: confirma. Don Ruy Gonzalez Mazanado: confirma. Don Lope Roiz de Baeza: confirma. Don Juan Garcia Manrique: confirma. Don Gonzalo Roiz Jiron: confirma. Don Nuño Nuñez de Aza: confirma. Don Juan Rodriguez de Cisneros: confirma. Ruy Gutiérrez Quijada, é Fernant Ladron de Rosas, Merinos Mayores de Castiella: confirman. Don Garcia Obispo de Leon: confirma. Don Juan Obispo de Obiedo: confirma. Don Fernando Electo de Astorga: confirma. Don Lopecio Obispo de Salamanca: confirma. Don Rodrigo Obispo de Zamora: confirma. Don Juan Obispo de Cibdat Rodrigo: confirma. Don Alfonso Obispo de Coria: confirma. Don Juan Obispo de Badajoz: confirma. Don Gonzalo Obispo de Orens: confirma. Don Alvaro Obispo de Mandoñedo: confirma. Don Rodrigo Obispo de Tui: confirma. Don Juan Obispo de Lugo: confirma. Don Basco Rodriguez, Maestre de la Orden de la Caballeria de San Tiago confirma. Don Suero Perea, Maestre de Alcantara: confirma. Don Pedro Fernandez de Castro, Perte guero Mayor de Tierra de San Tiago: confirma. D. Juan Alfonso de Alburquerque, Mayordomo Mayor de la Reyna: confirma. D. Rodrigo Alvarez de Asturias, Merino Mayor de Tierra de Leon, e de Asturias: confirma. Don Ruy Perez Ponce, confirma. Don Pero Ponce: confirma. Don Juan Diaz de Zifuentes: confirma. Don Rodrigo Perez Villalobos: confirma. Don Fernand Rodriguez de Villalobos: confirma. Don Pero Nuñez de Guzmàn: confirma.

Garci Laso de. la Vega, Justicia Mayor de Casa del Rey: confirma. Alfonso. Yufre de Tenoiro, Almirante Mayor de la Mar, é Guarda Mayor del Rey: confirma. Garci Fernandez de Toledo, Notario Mayor de Castiellas: confirma.

Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Teniente Lagar por Fernant Rodriguez Camarero de Rey, lo mando facer por mandado del dicho Señor, en el veinteno año, que el sobredicho Rey Don Alfonso 1 Regnó. Yo Fernant Roiz lo escriví: Juan Perez.

El Pacto de entrega y los distintos poderes del Estado Legislativo y Ejecutivo

De lo dicho anteriormente se deduce que reintegración foral alavesa, tanto significa como nacionalismo alavés, con tendencia a una Conferencia o Confederación Vasca y a Pactos o Tratados Federales con Castilla; en la moderna terminología ello representa autonomía en el poder legislativo y autarquía en el gobierno propio y ejecutivo de Alava. Este régimen vulnerado a partir de las leyes de 6 de Septiembre de 1837 y 25 de Octubre de 1839 por los Gobiernos centrales de Madrid, vuelve a requerir el patriotismo de los alaveses para resucitar a la vida política actual. Las concepciones jurídicas modernas son eminentemente realistas. Hoy día el derecho público en su concepción de Estado y el privado en la consideración de la «propiedad» estiman ambos elementos equivalentes a verdaderas funciones sociales: quiere ello decir que, ningún dogmatismo prejuzga ya, dentro del terreno constituyente, cuáles sean las atribuciones del Estado y que ninguna facultad del mismo puede considerarse intangible. El mayor o menor número de Soberanías o Poderes en el Estado depende de la mayor o menor capacitación moral y material de los núcleos infrasoberanos. La capacidad moral nadie puede ponerla en duda: la voluntad es reina de los destinos y Alava la tiene tan firme y tan robusta como cualquier otro pueblo de los que disfrutan o puedan gozar de autonomía integral.

En otras épocas, de menos cultura y preparación en nuestra tierra y de predominio absolutista en Castilla, pudo Alava «vivir toda su vida propia» en la actualidad se gobierna con autonomía en lo económico y administrativo y por tanto no se nos alcanza razón de incompatibilidad para que hoy no pueda regirse libremente en otras manifestaciones del orden jurídico.

Claro es que la implantación de ese régimen foral no quiere decir acatamiento fanático al ordenancismo de nuestro fuero de 1332 y a la interpretación literal que al mismo dieron los acuerdos de nuestras Juntas, las cuales sabrán modificar y remozar las viejas ordenanzas con las exigencias de los modernos tiempos; entonces será momento de preparar, con el esfuerzo de todos para nuestra querida tierra la mas perfecta, cristiana y progresiva constitución

foral. Ahora por tanto debemos limitarnos a significar que, los tres poderes de soberanía regional, el legislativo, ejecutivo y judicial se adjudicaron ya desde 1332 a favor de los organismos e 'Instituciones propias de Alava. La Organización a que nos estamos refiriendo implicaría entre otras, las siguientes atribuciones:

1.^a—Todas las facultades y negociados de Fomento, aguas y obras públicas:

2.^a—La instrucción pública en todos sus grados.

3.^a—El protectorado y patronato de beneficencia.

4.^a—En lo que respecta al orden económico, continuar con el sistema de cupos concertados.

5.^a—Todo lo referente a culto y clero.

6.^a—Las servicios de sanidad e Higiene y partidos médicos, bienes propios y comunes, aguas y montes, caza y pesca, catastro y estadística, emisión de empréstitos, presupuestos y contabilidad y régimen municipal de Cuadrillas y Hermandades, y en una palabra cuanto afecte al fomento y prosperidad de los intereses que digan exclusivamente al territorio de Alava.

Esto es lo que pudiéramos llamar campo de competencia legislativa de las Juntas generales del país, y propio de la acción ejecutiva de la Diputación Provincial y Junta particular de Alava.

El Poder Económico-Fiscal, el Coercitivo y Judicial

Dentro del Poder ejecutivo podemos advertir otros dos fundamentales poderes o potestades: el llamado Económico-Fiscal de la Hacienda y el Coercitivo de la fuerza pública y ejército nacional.

Los puntos objeto de mayor discusión han sido siempre los que dicen relación a este Poder coercitivo militar y a esta libertad económica y aduanera del país; foralmente es un axioma, el que los alaveses «sean Francos e libres e quitos e exentos de todo pecho e servidumbre» como literalmente decían las cláusulas II y VI del Convenio de voluntaria entrega de Alava de 1332; prácticamente ello ha sido realidad respetada hasta la ley de 29 de Octubre de 1841, artículo 9, mandando correr las Aduanas a las fronteras actuales y ley de 21 de Julio de 1876 aplicando a los vascongados los deberes que la Constitución establece respecto a quintas y contribuciones.

Entiendo por tanto, que la reintegración foral alavesa tiene que abarcar dos bases tradicionales: «la exención del servicio militar obligatorio y el principio de libertad económica».

Advertiremos que la implantación del régimen foral no supone desgarnicionamiento alguno, pues previo aviso y autorización de la provincia, han podido permanecer las tropas del Poder Central en el territorio alavés sin detrimento del fuero. (R. C. 5 de Octubre 1621 para la forma que ha de haber en el tránsito de tropas por la provincia.)

Alava nunca regateó su sangre en tiempo de guerra para luchar en pro de todo el reino, pero siempre entendiendo que la petición de su gente armada la realizaba por vía de aviso el Rey; como voluntaria prestación el pueblo y al llamamiento de las Juntas y bajo el mando del Diputado general, su Maestre de Campo.

La libertad económica de la frase «exentos de todo pecho», ha sido otro de los principios que la provincia de Alava ha defendido con más tesón.

La cláusula X del convenio 1332 establecía, como únicos pechos de Alava «el semoyo y el buey de marzo»; el primero, tributo en especie de tres cuartas de trigo y tres de cebada; y el segundo, consistente según la fortuna en el pago de 10, 5 y 2 y 1/2 maravedís anuales. Estas rudimentarias contribuciones se transformaron con el tiempo en un encabezamiento por «alcabalas» (Real disposición de Don Carlos II, 12 Agosto 1687 y R. O. 1 Agosto 1820 en la cantidad de 77373 reales y 6 maravedises). Incluso el monopolio de Tabaco y las Aduanas estuvieron a disposición de la provincia. Felipe V por una R. O. de 31 Agosto de 1717, intentó abolir los «puertos secos» de Alava, pero tal propósito quedó revocado estableciéndose para resolver el asunto la convención de 17 de Julio de 1723, cuyo Capitulado fué también aprobado por R. C. de 26 Mayo de 1748 confirmando una vez más la libre introducción de los Tabacos y demás géneros coloniales y ultramarinos que se necesitasen para el uso y consumo de esta provincia. Como no vamos a petrificarnos en los mentados «Puertos secos» ni el «semoyo y buey de marzo», ni tampoco en los maravedises y reales de las alcabalas forzoso es entender que la tradicional esencia en esta materia a tenor del convenio de 1332 son los encabezamientos económicos que autónomicamente concierten los organismos propio forales, dejando en libertad al país para que sean sus Juntas Generales las que, conforme a la Ordenanza determinen forma y manera de satisfacerlo.

La reivindicación del poder judicial (a favor de la Diputación y Junta General, Alcaldes ordinarios y de Hermandad), no es discutible tampoco bajo el punto de vista foral paccionado. Las cláusulas VII y VIII del convenio de voluntaria entrega de 1332, las ordenanzas de Alava y la práctica constante excluyen toda duda; también diremos con la probidad acostumbrada que la séptima cláusula específica corresponder «LA ALZADA PARA ANTE LOS ALCALDES HIJOS DALGO QUE FUERON EN LA CORTE»; claro es que se trataba de la Corte del Rey, y por ser Valladolid tal en otras épocas, quedó vinculado a su Chancillería el ejecutoriar las apelaciones. Igualmente coparticipaba esta regia prerrogativa el Consejo Real Supremo de Castilla. Esta facultad reservada al Rey en 1332 como Señor de Alava, es una secuela de aquel viejo principio mayestático establecido en las Cortes de Nájera celebradas en 1138 y que después consagró el Libro I del Fuero viejo de Castilla al señalar cuatro cosas naturales al Señorío del Rey: JUSTICIA, MONEDA, FONSDADERA (fosos o defensas) et suos YANTARES (manjares o comida). Salvedad parecida y a favor del Soberano se consignaba también en el Fuero de Soportilla aplicado a la provincia por la cláusula sexta del pacto de 1332 ya que el mencionado fuero municipal de autonomía integral «absuelve de todo pecho salvo de moneda forera (tributo cada 7 años) e martiniega (a pagar por San Martín) e yantar e cuando el Rey y la tomare en conducho (es decir exige presencia del Soberano).

La esencia de esta reivindicación judicial consistirá en atribuir a la provincia: primero lo referente a la organización municipal judicial de instrucción y primera instancia y Audiencia provincial: segundo lo referente a Presidios y Cárceles que según costumbre y uso han sostenido siempre la Provincia, Hermandades y Ayuntamientos de Alava: tercero las importantes instituciones del Notariado y del Registro.

Así Alava en unión de las otras provincias hermanas a título de útil institución jurídica podría recabar la implantación en territorio vasco de una Audiencia Chancillería Territorial que sepa ejercitar esa «mayoría de justicia» que dice el Ordenamiento de Alcalá y que sin duda nuestro fuero y costumbre supo reservar al regio poder de Castilla el cual también pactó la aplicación en Alava de la legislación de carácter general del Fuero Real o de las Leyes de Castilla verdadero código civil, criminal y mercantil aunque incompleto y desde luego de carácter procesal o de enjuiciamiento.

El Pacto de entrega y el poder moderador

La reintegración foral alavesa del Pacto de Arriaga supone en síntesis la, existencia de cierto poder moderador con su Justicia, Moneda, Fonsadera y Yantar.

Podemos decir en el lenguaje propio del Convenio de 1332 que el Rey o Poder soberano del Estado, se reservó, primero: —«Que Alava finque siempre a la Corona Real de Castilla e de León» (Cláusula primera) lo cual implica unidad dentro del Estado español, condenando francamente toda idea separatista. Segundo.—«El retenemos para nos el Semoyo o el Buey de marzo» (Cláusulas IV y IX) manifiesta cuáles debieran ser las únicas contribuciones que el Rey podía esperar mientras foralmente no se transformaran tan primitivos pechos.

Tercero.—«El Señorío Real e la Justiciao en el sentido de las cláusulas VII y VIII es decir la alzada para ante los Alcaldes Fijosdalgo que fueren en la su Corte» y el «Poner merino e Justicia Fijosdalgo natural heredado y arraigado en Alava». Según uso y costumbre y beneplácito del Rey, este cargo vino a vincularse en el diputado General y en los Comisarios de provincias de que hablan las ordenanzas de 1463.

En el orden militar ese señorío general consistió en la petición «por vía de aviso» de un cupo de hombres armados en caso de guerra y fonsadera o defensa dentro del territorio foral.

Cuarto.—El «hayan los de Alava el fuero de las leyes» (cláusula sexta) «e pasen por el fuero que fasta aquí hubieron» (cláusula 18) sólo indica la fórmula jurídica de sancionar foralmente una legislación, que aunque emanada de otras autoridades los alaveses pactaban su admisión en uso de su plena soberanía. Hoy Códigos civiles, penales y procesales.

Quinto.—«E confirmamos et defendemos» «el mandese guardar e cumplir» gráficas frases redactadas como digno remate final del preciado convenio de 1332 en términos constitucionales hoy representan la sanción de las leyes y ordenanzas de Alava y la potestad de mandarlas ejecutar. También el Rey tenía la atribución de iniciativa de las mismas por sí o comisionados, y así la ejerció después

presentando a la aprobación de las Juntas el cuaderno foral de Rivabellosa de 1463.

Por eso, ha llegado ya el momento de aclarar el sentido del fuero escrito, definiéndole como el conjunto de disposiciones emanadas o consentidas por los organismos forales y confirmadas según uso y costumbre por toda y para toda la tierra alavesa, que determinan las bases y principios esenciales de la constitución orgánica del país.

No queremos terminar sin precisar que también Alava tuvo su Cuerpo Consultivo, integrado por tres consultores letrados y por los llamados Padres de provincia y una Institución altamente democrática y popular que hoy se llama «el referéndum» y que nuestro régimen denominaba «Consulta al País». Y si esto fuera poco el celoso patriotismo de los alaveses tuvo siempre en sus manos la verdadera garantía de sus libertades, incluso contra el Poder moderador en la Institución llamada «Pase foral» consignado en la cédula de 6 de Agosto de 1703 de su Majestad, para que de todos los despachos que se dirigieren a Jueces de Comisión, no se dé uso en el ínterin «que la Junta General o particular, o el Diputado general declaren si se roza o no con las exenciones y libertades de esta provincia, en atención a su voluntaria entrega al Señor Rey Don Alonso el Onceno el año 1332, siendo la provincia antes libre y que no reconocía superior en lo temporal y gobernándose por sus propios fueros y leyes»:

He ahí el por qué se apuntaba anteriormente que esta reintegración foral del Pacto de entrega tanto significaba como nacionalismo alavés para un nacionalista, como fueros para los viejos partidos forales, y como autonomía para los modernos políticos y añadía que, la reintegración foral alavesa significaba tendencia a pactos federales con Castilla, para el arreglo de las diversas cuestiones que surgieren: Digo respecto a ello, algo análogo a lo que dije al principio con relación a la conferencia o Confederación Vasca; la unión con Castilla, confirmada por parte de sus Reyes, nos hubiera debido llevar, en los tiempos presentes de mayor complicación internacional y por noble raigambre de historia y sentimiento, a un pacto foral más orgánico con el Estado español y que supusiera más íntima unión que la determinada en el viejo Pacto o Convenio de 1332.

Francisco DIAZ DE ARCAYA Y MIRAVETE

MARQUES DE FRESNO